



JUZGADO CONTENCIOSO / ADMTVO N. 2

PALMA DE MALLORCA

N40000

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

MMC

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000926

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000044 /2016PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000100 /2015

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT PALMA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 114/16

En Palma a ocho de marzo de dos mil dieciséis

[REDACTED] Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 44/2016 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, frente a la Resolución de 26 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Palma, respecto a la reclamación REA 249/2014.

Son partes en dicho recurso: como demandante la [REDACTED], representada por el Ilmo. Sr. [REDACTED] y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Palma, asistido de Letrado municipal.

Se fijó el procedimiento en cuantía de 3.913,67 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30/07/2015, se presentó por el Sr. [REDACTED] escrito de demanda frente a la resolución de 26 de mayo de 2015, solicitando reconocimiento del derecho de la Autoridad Portuaria de Baleares a obtener la devolución del ingreso indebido de 3.913,67 euros, correspondientes a los recibos de IBI 2011 a 2013 referidos al BICE de la avenida Gabriel Roca nº 42.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por el Sr. Letrado asesor del Ayuntamiento de Palma se procedió a contestar la demanda solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso, declarando que los actos administrativos impugnados se ajustan a derecho, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 26 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Palma, respecto a la reclamación REA 249/2014, por la que se desestima la solicitud de devolución de los recibos IBI, relativos a la referencia catastral 9100159DD6890A001RJ.

Según alegó el Sr. ██████████, la resolución impugnada yerra en varios aspectos esenciales como son:

- Defecto en la identificación catastral del inmueble.
- Defecto en mencionar las devoluciones solicitadas como 2012 y 2013, cuando se refiere la solicitud inicial a 2011-2013.
- Defecto en el fondo del proceso, con infracción del art. 239.2 LGT, al no resolverse sobre lo solicitado.
- Cita de Sentencia judicial, referida a un solo ejercicio de 2012 y a materia distinta.

Afirmó que los recibos de IBI emitidos para los ejercicios 2011, 2012 y 2013 pagados por la Autoridad Portuaria de Baleares, se refieren a un inmueble de características especiales, que había sido objeto de concesión administrativa desde el 1 de agosto de 2010 y que el Ayuntamiento había procedido a la rectificación catastral para no girar al cobro a la Autoridad Portuaria de Baleares del recibo de IBI en 2014.

Considera que al ser una concesión administrativa, el sujeto pasivo de IBI es el concesionario. Invocó ser de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en recurso de casación en interés de Ley 7238/2000.

Puntualizó que la Autoridad Portuaria ha pagado los IBIs correspondientes al inmueble BICE de la Avenida Gabriel Roca nº 42 y no le tocaba hacerlo. Solicita la devolución de ingresos indebidos, correspondientes a los ejercicios 2011, 2012 y 2013.

SEGUNDO.- El Sr. Letrado del Ayuntamiento en su contestación alegó, que la recurrente en ningún momento puso en conocimiento de la Administración catastral la situación de bienes inmuebles de su titularidad; y que el Catastro acepta el cambio y determina que, en el año 2014 el cambio repercuta en las liquidaciones posteriores, nunca en las anteriores.

Invocó la resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Islas Baleares. Sostuvo que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro.

Puntualizó que la liquidación fue objeto de procedimiento ordinario 152/13, ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de esta ciudad y que finalizó con sentencia, dando por buenas las liquidaciones, lo que justificaría un supuesto de cosa juzgada.

TERCERO- Son documentos de interés para la decisión del recurso, los siguientes obrantes en el expediente administrativo:

- Folio 26 Acuerdo de rectificación de datos, emitido por la Gerencia Territorial del Catastro. Consta que la alteración tendrá efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de agosto de 2010, procediéndose a modificar la titularidad del inmueble y a la inscripción del concesionario.

- Folio 28 Procedimiento de rectificación de errores.

-Folios 35-35 Resolución dictada por el Ayuntamiento de Palma, que desestima la solicitud efectuada por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Se alega por el Sr. [REDACTED], defecto en la identificación de la referencia catastral del inmueble. Efectivamente, como sostiene el Sr. [REDACTED], en la resolución impugnada, se hace mención a la referencia catastral 9100111DDD6890A0001RJ, en vez de hacer constar la referencia 9100159DD6890A001RJ, correspondiente al inmueble objeto de autos. No obstante, en la resolución dictada por el Ayuntamiento de Palma, en fecha de 26 de junio de 2014 (folio 19 del expediente administrativo), se hace mención a la referencia catastral objeto de solicitud de devolución de ingresos 9100159DD6890A001RJ. Se debe a un mero error material o de transcripción, que no hace nula la resolución dictada.

En relación al defecto mencionado de las devoluciones solicitadas como 2012 y 2013, cuando se refiere la solicitud inicial a los ejercicios de 2011 a 2013. En la resolución de 26/06/2014 (folios 35-37 expediente) se hace especial mención, a la referencia catastral 9100159DD6890A001RJ y a los ejercicios 2011 a 2013. Sin embargo, en la resolución de 26 de mayo de 2015, se hace expresa mención a los recibos de los ejercicios 2012 y 2013.

Esta Juzgadora, de forma prudente, considera que probablemente, el error meramente material proceda de la resolución de 26 de junio de 2014, en la que se dijo *"Cabe recordar que en los diferentes recursos que la Autoridad Portuaria ha formulado en los ejercicios 2012 y 2013 (finalizados con resoluciones ya firmes), ya sea ante el Ayuntamiento de Palma, ATIB o Junta Superior de Hacienda, se le ha hecho saber la obligación de inscribir las concesiones en la Gerencia Territorial del Catastro y no lo ha solicitado hasta 2014"*.

En la citada resolución se desestima la petición de devolución de los ejercicios 2011 a 2013. Por otro lado, dicho error de transcripción, no hace nula la resolución impugnada.

Respecto a que la Administración demandada, no resolvió sobre lo solicitado. Consta en el expediente (folio 22) escrito de alegaciones presentado por la Autoridad Portuaria de Baleares en fecha de 5/05/2014, en la que se solicitaba la anulación de las liquidaciones de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y devolución de las cantidades ingresadas por la Autoridad Portuaria, facilitando nº de cuenta bancaria.

Dicha solicitud, tuvo fiel respuesta por el Ayuntamiento de Palma en fecha de 26 de junio de 2013, cuestión distinta es que la citada resolución, no satisfaga las pretensiones de la [REDACTED].

Y en relación a la alegación realizada por el Sr. [REDACTED], de resolverse sobre "efectos tributarios y catastrales en la gestión del IBI" y no sobre devolución de ingresos indebidos; en la resolución de 26/06/2014 se hace mención al art. 75 TRLHL, así como al art. 77 del mismo texto legal (que igualmente alega la Autoridad Portuaria en su demanda) y la resolución impugnada resuelve y da respuesta a la petición de devolución de ingresos indebidos.

CUARTO.- Respecto a la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia, en relación a régimen de concesiones.

En la Sentencia de 31 de marzo de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dijo *"SEGUNDO.- Como es sabido la gestión del impuesto sobre Bienes Inmuebles se encuentra dividida en dos aspectos diferenciados: a) por un lado, la gestión catastral atribuida a la Administración del Estado a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a quien corresponde la elaboración de las Ponencias de Valores, fijación,*

revisión y modificación de los valores catastrales y formación del Padrón del Impuesto, de conformidad con los artículos 4, 12-4, 27-4 y 29- 4 de la Ley del Catastro Inmobiliario; b) la gestión tributaria encomendada a los Ayuntamientos, que comprende la liquidación del Impuesto, la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, la emisión de los documentos cobratorios y recaudación del tributo y la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

Acorde a esta distinción, las actuaciones derivadas de la gestión catastral del Impuesto y de la confección del Padrón sobre el cual se emiten las liquidaciones del Impuesto, son revisables mediante reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional. En cambio, las propias derivadas de la gestión tributaria son revisables ante la Junta Superior de Hacienda.

Sin embargo, el apartado 7º del artículo 77 de la LRHL contempla un supuesto excepcional a esa dualidad de gestión cuando se trate de falta de coincidencia del sujeto pasivo del impuesto, en donde es posible que, directamente, el órgano de gestión tributaria puede realizar las modificaciones correspondientes en la emisión de las liquidaciones, comunicando después al Catastro, la rectificación correspondiente. Dicho artículo y apartado es del tenor literal siguiente:

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

La razón de la posibilidad de que el órgano gestor actúe directamente apartándose de los datos que ofrece el Padrón del Impuesto como sujeto pasivo del impuesto, y acomode la obligación tributaria a quien en verdad es el obligado tributario, se justifica en que no ha de permitirse la exacción de la obligación tributaria a quien de forma evidente, indiscutible y acreditada, carece de la condición de sujeto pasivo del Impuesto.

Pues bien, la APB recurre la Resolución de la Junta Superior de Hacienda desestimatoria de su reclamación económico administrativa entendiendo que las fincas a las que se refieren los impuestos liquidados, son bienes de dominio público, en relación a algunos de los cuales, existen además, concesiones administrativas vigentes. Por su parte la demandada considera que no está acreditado el

aprovechamiento público y gratuito para los usuarios del dominio público marítimo terrestre (...)

CUARTO.- Y en cuanto a la falta de sujeto pasivo respecto de los bienes sobre los cuales existe concesión vigente, no mejor suerte ha de correr ese argumento.

La sentencia del TS de 20 de septiembre de 2001 dictada en recurso de casación en interés de ley fijando doctrina, se refiere a los supuestos de transmisión dominical, lo que evidentemente supone un hecho claro e incuestionable cuando existe la traditio ficta otorgada a través de la escritura pública de compraventa. Pero no es extrapolable esa doctrina fijada en relación al supuesto de autos, porque la existencia de una concesión administrativa puede comportar distintos ámbitos y superficies, y ello también ha de ser objeto de acreditación en la vía oportuna que no es otra que la gestión catastral.

No basta con argumentar la existencia de una concesión vigente, cuestión esta que está acreditada en el expediente, sino también acreditar la extensión, ámbito y superficie de dicha concesión, todo ello con el debido detalle y concreción, a efectos de determinar con exactitud la falta de condición de sujeto pasivo, que la Resolución impugnada no considera justificadas. Toda esa actuación al igual que la falta de condición de sujeto pasivo es propia de la gestión catastral y tampoco cabe alegarla con ocasión de la impugnación de la liquidación tributaria.

Llegados a este punto cumple desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada.”

En la Sentencia de 14 de abril de 2015, dictada por la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se expuso “CUARTO.- Y en cuanto a la falta de sujeto pasivo respecto de los bienes sobre los cuales existe concesión vigente, no mejor suerte ha de correr ese argumento.

La sentencia del TS de 20 de septiembre de 2001 dictada en recurso de casación en interés de ley fijando doctrina, se refiere a los supuestos de transmisión dominical, lo que evidentemente supone un hecho claro e incuestionable cuando existe la traditio ficta otorgada a través de la escritura pública de compraventa. Pero no es extrapolable esa doctrina fijada en relación al supuesto de autos, porque la existencia de una concesión administrativa puede comportar distintos ámbitos y superficies, y ello también ha de ser objeto de acreditación en la vía oportuna que no es otra que la gestión catastral.

No basta con argumentar la existencia de una concesión vigente, cuestión esta que está acreditada en el expediente, sino también acreditar la extensión, ámbito y superficie de dicha concesión, todo ello con el debido detalle y concreción, a efectos de determinar con exactitud la falta de condición de sujeto pasivo, que la Resolución impugnada no considera justificadas. Toda esa actuación al igual que la falta de condición de sujeto pasivo es propia de la gestión catastral y tampoco cabe alegarla con ocasión de la impugnación de la liquidación tributaria.

Llegados a este punto cumple desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada."

En cumplimiento de la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia, se desestima el presente recurso contencioso administrativo, declarando conforme a derecho la actuación administrativa impugnada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, al existir serias dudas de derecho, no se hace especial pronunciamiento en costas.

En atención a lo expuesto, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que confiere la Constitución

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la [REDACTED], representada por el Ilmo. Sr. [REDACTED], frente a la Resolución de 26 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Palma, respecto a la reclamación REA 249/2014, por la que se desestima la solicitud de devolución de los recibos IBI, relativos a la referencia catastral 9100159DD6890A001RJ.

Resolución que se declara conforme a Derecho, sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.